

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, recaído en el proyecto de ley, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales, para perfeccionar el sistema electoral y realizar las elecciones municipales y regionales del año 2024 en dos días.

BOLETINES Nº 16.729-06.

Constancias / Normas de Quórum Especial "si tiene"/ Consulta Excma. Corte Suprema "si hubo"/ Asistencia / Artículo 124 Reglamento del Senado / Discusión en Particular / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, tiene el honor de emitir su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciando en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la Republica, respecto del cual se ha hecho presente urgencia, calificándola de "discusión inmediata."

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 31 de mayo de 2024, se fijó como plazo para presentar indicaciones el día 3 de junio del mismo año.

Además, cabe hacer presente que el proyecto debe ser considerado, además, por la Comisión de Hacienda, según el trámite conferido al momento de darse cuenta de su ingreso a esta Corporación.

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: Sí tiene.
- Consulta a la Excma. Corte Suprema: Sí hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que los artículos 1, 2, 3 y 4 permanentes y las disposiciones transitorias segunda, tercera, cuarta y quinta del proyecto de ley requieren para su aprobación del voto conforme de cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio por cuanto inciden



en materias propias del sistema electoral, en virtud de la disposición DECIMOTERCERA transitoria de la Constitución Política de la República.

Además, cabe señalar que son normas de carácter orgánico constitucionales el artículo 1, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Carta Fundamental; su artículo 2 de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 de la Constitución Política de la República; el tercero de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 18 antes citado; el artículo 4 según lo establecido en el artículo 113 de la misma Constitución Política, en tanto revisten tal carácter las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta, de acuerdo al referido artículo 18, y la quinta según lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política de la República.

- - -

CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Comisión envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión: Honorable Senadora señora Yasna Provoste Campillay.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Subsecretaria Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Macarena Lobos Gabriel Aránguiz, Juan Cancino y Thomas Heselaars; Del Servicio Electoral el Presidente del Consejo Directivo, señor Andrés Tagle Dominguez, y el Secretario Abogado del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señor Nelson Ortiz Villalobos.

- Otros: Asesores: del Honorable Senador señor Velásquez, los señores Sebastián León y Mauricio Vásquez; del Honorable Senador señor Ossandón, la señora Natalia Pérez; de la Honorable Senadora señora Provoste, el señor Julio Valladares; del Honorable Senador señor Kuschel, el señor Alejandro Mera; del Honorable Senador señor Latorre, el señor Jorge Díaz; del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, señor Juan Carlos Morales; del Comité Partido Socialista, el señor Cristian Durneg; del Comité Unión Demócrata



Independiente, el señor Fernando Castro, y del Comité Renovación Nacional, el señor Sebastián Amado.

- - -

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículo 1 numerales 1, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, y 23; artículo 2; artículo 4; y de las disposiciones transitorias los artículos primero, segundo, tercero y sexto,

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 6, 7, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 42.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:

1, 2, 32, 33, 39, 40, 41.

4.- Indicaciones rechazadas: 3, 8, 9, 10, 12, 14,

22, 24, 35, 36, 37, 38.

5.- Indicaciones retiradas:4, 5, 13, 15, 34.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no

hay-

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR¹

ARTÍCULO 1

En este artículo el proyecto, mediante 23 numerales, propone modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

Número 1

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto: https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/gobierno/comision-de-gobierno-descentralizacion-y-regionalizacion/2024-06-04/074644.html



Propone cinco modificaciones a su artículo 3,

del siguiente tenor:

a) Reemplázase, el inciso primero por el

siguiente:

"Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito para cada acto eleccionario ante el Servicio Electoral, en la plataforma electrónica que disponga dicho Servicio para tales fines.".

b) Reemplazáse, en el inciso segundo, la oración "Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 14. En todo caso, serán acompañadas por" por "En el plazo establecido en el inciso final del artículo 7, se deberá acompañar".

c) Reemplázase el inciso tercero por el

siguiente:

"Sin perjuicio de las candidaturas independientes que serán declaradas conforme a las reglas contenidas en el párrafo 2°, las declaraciones de candidaturas deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada territorio electoral."

d) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

"Dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, además, se deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria que alude el artículo 19 de la ley Nº 19.884, respecto de cada candidato declarado.".

e) Suprímese, en el inciso sexto, la oración "en los términos señalados en el inciso segundo,".

Su letra a) cambia la forma en que se realizan las declaraciones de candidaturas. Actualmente se debe realizar por escrito ante el Servel y puede realizarse en forma electrónica. Se propone que se realicen por escrito en la plataforma electrónica que disponga el Servel el efecto.

Su letra b) determina que las declaraciones deben efectuarlas el presidente y secretario general del partido o los partidos que hubieren acordado un pacto cinco ciudadanos que patrocinen a un independiente, acompañadas de una declaración jurada del candidato



(o mandatario) señalando que cumple requisitos constitucionales y legales y no está inhabilitado para ser candidato, junto a los antecedentes que lo acrediten. Se propone que tal declaración la realicen tales personeros dentro de las setenta y dos horas siguientes al vencimiento del plazo para inscribir las candidaturas. (inciso final que se propone para el artículo 7).

Su letra c) reemplaza el inciso tercero, que permite que la declaración de candidatura sea presentada en u acto separado por cada candidato, por otro que, además de distinguir el caso de candidaturas independientes, determina que las declaraciones de candidaturas deben ser presentadas por los partidos políticos en un solo acto respecto de cada territorio electoral.

Su letra d) modifica el plazo para presentar la autorización del Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria del artículo 19 de la ley N° 19:884, (con el plazo de la letra b propuesta) y agrega que tal autorización es respecto de cada candidato declarado.

Su letra e) suprime una referencia a los términos señalados en el inciso segundo, en concordancia con las modificaciones anteriores.

Respecto de este artículo no se formularon indicaciones.

Número 2

Mediante este numeral se propone modificar el artículo 4 de la ley, de la siguiente manera:

"Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 4, la oración "en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas" por la oración "dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 7"."

De acuerdo a la norma vigente, el pacto electoral debe formalizarse ante el Servel en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas. Se propone que el pacto deba formalizarse cuarenta y ocho horas antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas (el plazo que considera el referido inciso primero del artículo 7 es hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección).

Respecto de este número se presentó la **indicación número 1,** De los Honorables Senadores señores Galilea, Kuschel y Ossandón, para sustituirlo por el siguiente:



"2) Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 4, la oración "en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas", por la siguiente: "hasta las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo para declarar candidaturas señalado en los incisos primero y segundo del artículo 7".".

La Subsecretaria General de la Presidencia.

señora Macarena Lobos expresó que la indicación modifica en el inciso sexto del artículo cuarto para precisar que el plazo es hasta las 48 horas previas al vencimiento del plazo para presentar candidaturas, y que existe acuerdo para sustituir la expresión "dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores" por "hasta las cuarenta y ocho horas anteriores" como plazo para formalizar un pacto electoral,. Pero que la referencia al inciso segundo del artículo 7 que contiene la indicación es erróneo, ya que tal disposición se refiere a la declaración de candidaturas a Presidente de la República y no a los pactos electorales.

En consecuencia, sugirió aprobar la indicación reemplazando en la oración que se propone la palabra "dentro" por "hasta".

De acuerdo a lo expuesto, el Presidente de la Comisión puso en votación la indicación, con la modificación de reemplazar en el número 2 la expresión "dentro de las cuarenta y ocho horas" por "hasta las cuarenta y ocho horas".

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez.

Número 3

Propone incorporar tres nuevos incisos al artículo 7 de la ley, que regulan las declaraciones de las candidaturas, determinando quiénes, qué, cómo y cuándo se realizan y que ellas se efectuarán en sólo en plataforma electrónica que disponga Servel.

En relación a este numeral se presentaron dos indicaciones, signadas con los números 2 y 3.

Inciso quinto propuesto

La indicación número 2, De los Honorables Senadores señores Galilea, Kuschel y Ossandón, para reemplazarlo por el siguiente:

"Hasta setenta y dos horas antes del plazo señalado en el inciso primero o segundo de este artículo, según



corresponda, los partidos políticos, los pactos electorales, los propios candidatos o los cinco ciudadanos patrocinantes de una candidatura independiente, deberán presentar al Servicio Electoral, en la plataforma electrónica, únicamente respecto de los candidatos contenidos en la nómina señalada en el inciso tercero, cuya candidatura continuará vigente, la siguiente documentación o antecedentes:

- a) La declaración jurada del candidato que se señala en el inciso segundo del artículo 3.
- b) La licencia de enseñanza media u otro documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.
- c) La autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria que se señala en el inciso quinto del artículo 3.
- d) La declaración de patrimonio e intereses que se señala en el inciso primero del artículo 8.
- e) El programa que se señala en el artículo 9 o en el inciso sexto del artículo 84 de la ley N° 19.175.
- f) Los nombres y las cédulas nacionales de identidad de hasta tres personas y sus respectivos subrogantes que estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados que se señalan en el inciso primero del artículo 10.
- g) Los nombres, la copia de la cédula de identidad y el domicilio del administrador electoral y del administrador general electoral que se señala en el inciso segundo del artículo 10.".

La Subsecretaria General de la Presidencia.

señora Macarena Lobos, manifestó que esta indicación reemplaza en el inciso quinto la expresión "Dentro de" por "hasta" lo que no resulta pertinente en este caso, porque la modificación como está propuesta no va a permitir que sean hechos consecutivos la declaración de los pactos y luego la entrega de los antecedentes, que es lo que se desea hacer.

Agregó que en la letra b) el Ejecutivo entendía que se proponía modificarla en consideración a que en la declaración jurada se acreditaban los otros requisitos, por lo que dicha letra debería referirse sólo al requisito de enseñanza media, ya que la licencia media es lo que debiera acreditarse mediante documento formal, agregando una referencia a cuando corresponda, pues hay candidaturas como la de Presidente de la República que no tienen la enseñanza media como requisito.



La Honorable Senadora señora Ebensperger consultó si se considera a licencia media laboral para estos efectos.

La Honorable Senadora señora Vodanovic,

solicitó dejar constancia para la historia de la ley si para estos efectos puede existir otro antecedente que acrediten la licencia de enseñanza media que se obtiene en el Ministerio de Educación, y que otro documento serviría para ello.

La Subsecretaria General de la Presidencia,

señora Macarena Lobos, manifestó que la licencia media laboral es un documento apto para dar por cumplido el requisito, y que ello es posible acreditarlo, por ejemplo, con la convalidación de estudios en el extranjero e incluso con la cédula de identidad, cuando acredita una profesión que la requiere en forma previa, lo cual flexibiliza la forma de acreditar el cumplimiento del requisito.

En consecuencia, propuso que mediante la indicación se reemplace el texto de la letra b) por el siguiente: "Licencia de enseñanza media u otro documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, cuando corresponda.".

Enseguida **el Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señor Andrés Tagle**, manifestó que en la misma norma, en sus letras f y g, se hace referencia a las cédulas nacionales de identidad y a la cédula de identidad, pero que la idea es que se proporcione el número de la cédula de identidad.

Con tal propósito solicitó reemplazar en la letra f) "las cédulas" por "y los números de las cédulas", y en la letra g) "la copia de la cédula" por "el número de la cédula".

El señor Presidente anunció que sometería a votación la indicación número 2, modificada para reemplazar el texto de la letra b) y las letras f) y g) de la norma aprobada en general, en la forma antes expuesta.

-Sometida a votación la indicación número 2, fue aprobada con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez.

0000

Número nuevo



La **indicación número 3,** del Honorable Senador señor De Urresti, para incorporar la siguiente modificación, nueva, al número 3):

"...) Agréganse, en el artículo 7, los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

"Deberá ser publicada por el Servicio Electoral toda infracción al deber de declaración exigida en este artículo por el candidato o candidata, ya sea por la falsedad en la que incurriere respecto de su contenido o la omisión de éste.

Existirá un Registro que dé cuenta de aquella información en la página web del Servicio Electoral al que podrán tener acceso todas las personas.".".

El Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señor Andrés Tagle, señaló que las resoluciones del Servicio se publican. Agregó que se trata de las resoluciones que aprueban o rechazan candidatos, y que cuando se rechazan se publican en la web y además en el Diario Oficial y se comunican a los mails de los partidos políticos correspondientes, por lo que estimo que resultaría redundante.

-Puesta en votación la indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez.

Número 4

Mediante cuatro literales propone enmiendas al artículo 8, las que modifican el momento en que los candidatos deben presentar la declaración de intereses y patrimonio. Actualmente en la fecha que corresponda declarar la candidatura. Se propone que se realice dentro de las setenta y dos horas siguientes al vencimiento del plazo para inscribir las candidaturas.

Respecto de este número se presentó la **indicación número 4**, a su letra a), del siguiente tenor:

4.- De los Honorables Senadores señores Galilea, Kuschel y Ossandón, para sustituirla, por la siguiente:

"a) Reemplázase, en el inciso primero, la oración "En la fecha que corresponda efectuar la declaración de las candidaturas, todos los candidatos deberán realizar" por "Hasta el plazo señalado en el inciso final del artículo 7, todos los candidatos declarados deberán realizar y presentar"."



La Subsecretaria General de la Presidencia, señora Macarena Lobos, manifestó que en este caso. al igual que la indicación número 2, debería mantenerse el Dentro del número a aprobado en general y no incorporar la expresión Hasta.

El Honorable Senador señor Ossandón señaló que la indicación era retirada.

Número 5

Propone modificar el artículo 9 de la ley, a fin de precisar que en las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, junto a ella se debe presentar un programa de lo que desea hacer en su gestión, dentro del plazo del inciso final del artículo 7.

En relación a este número no se presentaron indicaciones.

Número 6

Este numeral modifica el artículo 10 de la ley, que establece el contenido de las declaraciones de candidaturas, y propone precisar que ello se realizará dentro del plazo del inciso final del artículo 7.

En relación a este numeral se presentó la **indicación número 5**, de los Honorables Senadores señores Galilea, Kuschel y Ossandón, para sustituirlo por el siguiente:

"6) Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10.- En las declaraciones de candidaturas se indicarán los nombres y las cédulas nacionales de identidad de hasta tres personas y sus respectivos subrogantes que estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados. Esta designación deberá realizarse hasta el vencimiento del plazo señalado en el inciso final del artículo 7 y podrá ser modificada hasta doce días antes de la elección. El Servicio Electoral comunicará la designación a las juntas electorales respectivas dentro del quinto día de efectuadas o modificadas.

Asimismo, en las declaraciones se acompañará la copia de la cédula de identidad y se indicará el nombre completo, el rol único nacional y el domicilio del administrador electoral y del administrador general electoral, en su caso y conforme al inciso final del artículo 7."."



El Honorable Senador señor Ossandón señaló que la indicación tenía el mismo sentido procediendo a retirarla.

La Subsecretaria General de la Presidencia, señora Macarena Lobos, indicó que, en todo caso, en el artículo 10, en 0que recae, era necesario corregir en su inciso primero y segundo la referencia a las cédulas y a la cédula, pues lo que corresponde es referirlas a los números de la cédula de identidad.

En atención a lo expuesto, el **Honorable Senador señor Ossandón** recabó la unanimidad de los miembros de la Comisión para, en virtud del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, introducir modificaciones en el inciso primero y segundo del artículo 10 referidas al número de seguro de identidad, a fin de guardar armonía entre las disposiciones del proyecto y la ley.

La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez, acordó modificar el artículo 10, a fin de hacer referencia al número de la cédula de identidad.

Número 7

Recae en el artículo 19 de la ley, relativo a la resolución que debe dictar el Servel en relación a la aceptación o rechazo de las declaraciones de candidaturas, y se propone que el plazo que tiene para ello guarde relación con la modificación del inciso final del artículo 7.

En relación a este número no se presentaron

Número 8

indicaciones.

Recae en el artículo 30 de la ley, y propone eliminar la obligación del Servel de publicar en diarios de circulación en cada circunscripción senatorial o distrito los facsímiles de las cédulas con las cuales se votará, determinado que tal publicación se realizará en su página web.

En relación a este número se presentó la indicación número 6, Del Honorable Senador señor Castro Prieto, para suprimirlo.

Sometida a votación, indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión,



Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez.

El Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señor Andrés Tagle, manifestó que quedaría la norma vigente que ordena que la publicación se realice el quinto día anterior a la fecha del acto electoral, lo que establece un muy breve plazo y que, en su opinión es que si los señores senadores consideran que es importante esta publicación en los diarios regionales debiera anticiparse para que sea más útil, para lo cual propone que la señale hasta el hasta el quinto día anterior,

El Honorable Senador señor Ossandón recabó la unanimidad de los miembros de la Comisión para, en virtud del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, para reemplazar en la segunda oración del artículo 30 su expresión inicial "La publicación se hará el quinto día anterior" por "La publicación se hará hasta el quinto día anterior".

La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez, acordó incorporar una modificación el artículo 30 en los términos antes indicados.

Número 9

Recae en el artículo 31 de la ley, y propone incorpora en las normas y regulación de la propaganda electoral, mediante cuatro literales, al evento o manifestación pública o publicidad realizada por redes sociales o plataformas digitales cuando exista una contratación y un respectivo pago.

Respecto de la letra a) de este numeral se presentó la **indicación número 7**, del siguiente tenor:

"7.- De los Honorables Senadores señores Galilea, Kuschel y Ossandón, para sustituir la frase que propone intercalar en su inciso primero por la siguiente: "por redes sociales, plataformas digitales o canales concesionarios de televisión local o regional, cuando exista una contratación y un respectivo pago".".

-Sometida a votación, la indicación número 7 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez.

Número 10



Propone modificar el artículo 32, para establecer como una nueva obligación, de los medios de prensa, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales, la de remitir al Servicio Electoral, con la periodicidad que éste determine, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral con dichos medios, información que se publicará en la página web de Servel.

En relación a este numeral no se presentaron indicaciones.

000

Número nuevo

El artículo 37, que sólo permite divulgar resultados de encuestas de opinión pública referidas a preferencias electorales, hasta el décimo quinto día anterior al de la elección o plebiscito inclusive

Sobre esta disposición, se presentó la **indicación número 8**, del siguiente tenor:

8.- Del Honorable Senador señor De Urresti, para intercalar, a continuación del número 10), el siguiente número, nuevo:

inciso segundo:

"...) Agrégase, en el artículo 37, el siguiente

"Las encuestas de opinión o sondeos deben transparentar su autor o mandatario, sus características técnicas o elementos metodológicos utilizados, las preguntas realizadas, así como también su financiamiento y disponibilidad pública.".".

Sometida a votación, la indicación fue rechazada por mayoría de votos. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Kuschel y Ossandón. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Velásquez.

000

Número 11

Recae en el artículo 48, y propone reemplazarlo, para cambiar la forma de designación de los vocales titulares y reemplazantes, que podrán desempeñarse en su mesa o en otra distinta dentro del mismo local de votación.

Este numeral no fue objeto de indicaciones.



Número 12

Suprime la norma, relativa al libro público en que se consigna el resultado de sorteo de los electores que resultan designados como vocal.

El numeral no fue objeto de indicaciones.

Número 13

Propone reemplazar el artículo 48 de la ley, referido a la publicación de la nómina completa de vocales en cada mesa receptora y la forma de notificárseles de tal designación, sustituyendo la publicación de la nómina de vocales en periódicos por su publicación en el sitio web de Servel, y reemplazando la notificación por carta certificada por una comunicación al domicilio digital único.

Este numeral no fue objeto de indicaciones.

Número 14

Recae en el artículo 49 de la ley, relativo a la forma y motivos por los cuales el vocal puede excusarse de desempeñar el cargo, y propone que el plazo de tres días hábiles para hacerlo no se cuente desde la fecha de publicación del acta de designación sino que desde que se realice la publicación en el sitio web de Servel.

No se presentaron indicaciones respecto de

Número 15

este numeral.

Propone modificar el inciso segundo del artículo 51 de la ley, que determina la publicación del acta dos días después que la junta electoral designe a los vocales reemplazantes, o en la primera ocasión posterior si ese día no circulare el periódico, a fin que el secretario remita tal información al Servel, para que, dentro de los días de recibirla, actualice su página web con los reemplazantes

El numeral no fue objeto de indicaciones.

Número 16

Propone modificaciones al artículo 52 de la ley, que regula el período durante el cual cumplen funciones los vocales, reemplazando los actuales cuatro años por dos procesos electorales generales consecutivos.



A su respecto no se presentaron indicaciones.

Número 17

Propone modificar el artículo 58 de la ley, que se refiere a la determinación de los locales de votación por parte del Servel, eliminando la actual preferencia por locales de carácter público que debe considerar Servel para determinar locales de votación, determinando s que serán establecimientos de carácter público o privado, siempre que los últimos correspondan a establecimientos educacionales o deportivos.

En relación a este numeral no se presentaron indicaciones.

Número 18

Recae en el inciso final del artículo 59 de la ley, disposición que señala que podrá haber dos cámaras por cada mesa receptora, para hacer obligatoria la actual posibilidad.

El Honorable Senador señor Castro Prieto, presentó la **indicación número 9**, para sustituirlo por el siguiente:

"18) Reemplázase el inciso final del artículo 59

por el siguiente:

"Deberá haber cuatro cámaras por cada mesa

receptora.".".

-Sometida a votación, la indicación número 9 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez.

Número 19

Propone reemplazar el numeral 4 del artículo 61, para reemplazar de entre los útiles electorales a cuatro lápices de grafito color negro y dos lápices pasta de color azul por seis lápices a pasta de color azul.

La **indicación número 10,** Del Honorable Senador señor Castro Prieto, propone sustituirlo por el siguiente:

"4) Ocho lápices a pasta de color azul.".

-Sometida a votación, la indicación número 10 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión,



Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez.

Además, con igual votación y unanimidad la Comisión acordó modificar la expresión "a pasta" por la palabra "pasta", en el número 4 propuesto en el numeral 19, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

Número 20

Recae en el artículo 70 de la ley, y propone reemplazar, de entre los elementos que se le entregan al elector, la referencia a lápiz "de grafito color negro", por otra a lápiz "pasta azul, si el votante no dispusiere de uno".

Este numeral no fue objeto de indicaciones.

Número 21

Recae en el artículo 71 de la ley, y propone reemplazar la referencia a lápiz "de grafito negro", por otra a lápiz "pasta azul".

Este numeral no fue objeto de indicaciones.

Número 22

Propone reemplazar el artículo 90 de la ley, relativo a la publicidad y a la notificación del hecho de haber sido designado miembro del colegio escrutador, la que se realizará mediante la publicación en la página web de Servel y el envío de un correo electrónico.

No se presentaron indicaciones respecto de este numeral.

Número 23

Propone suprimir el inciso segundo del artículo 128 de la ley, que literalmente señala:

"El día de la elección o plebiscito, entre las cinco horas de la mañana y dos horas después del cierre de la votación, los establecimientos comerciales no podrán expender bebidas alcohólicas para su consumo en el local o fuera de él, exceptuándose sólo a los hoteles respecto de los pasajeros que pernocten en ellos.".

Este numeral no fue objeto de indicaciones.



000

Números nuevos

Enseguida se presentaron dos indicaciones que recaen en el artículo 165 de la ley, disposición que literalmente señala:

"Artículo 165.- Ninguna autoridad o empleador podrá exigir servicio o trabajo alguno que impida votar a los electores.

En aquellas actividades que deban necesariamente realizarse el día en que se celebrare una elección o plebiscito, los trabajadores podrán ausentarse durante dos horas, a fin de que puedan sufragar, sin descuento de sus remuneraciones.".

La **indicación número 11**, de la Honorable Senadora señora Ebensperger, es para agregar, a continuación del número 23), el siguiente número, nuevo:

"....) Modifícase el artículo 165 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, antes del punto y aparte, la siguiente frase: ", salvo los casos expresamente contemplados en la ley.".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra "dos" por el vocablo "tres".

c) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la frase ", a fin de que puedan sufragar", lo siguiente: "o excusarse, según corresponda"."

Por su parte, la **indicación N 12,** del Honorable Senador señor Prohens, es para agregar, a continuación del número 23), el siguiente número, nuevo:

...) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 165, la expresión "dos horas" por "cuatro horas".

El **Honorable Senador señor Ossandón** propuso aprobar la indicación N° 11, sustituyendo las tres horas por cuatro.

El Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señor Andrés Tagle, manifestó que le causa preocupación el cambio a cuatro horas, porque en el fondo hay otros trabajadores que hoy día no tienen problemas para votar sin que se haga cuestión del tema, ya que las cuatro horas también podrán genera problemas por ejemplo en el transporte de todo tipo, servicio que es



fundamental que esté funcionando en el día de la elección, desde el aéreo para hacia abajo. Agregó que aumentar de dos a tres horas le parece razonable, pero que cuatro ya es una media jornada que puede provocar problemas en los turnos que generalmente utiliza tanto el transporte como otros servicios públicos fundamentales, máxime si no ha generado problemas el tema de las dos horas, ya que incluso la Dirección del Trabajo tiene una interpretación en el sentido que se extienden las dos horas cuando ello es necesario.

La Subsecretaria General de la Presidencia, señora Macarena Lobos, por su parte, indicó que la materia también la trata un proyecto del Diputado Andrés Giordano que está pendiente en la Comisión, y que existen algunas áreas como el transporte, por ejemplo, que el año pasado se reforzó para que pudiera garantizar que todo el resto de la población puede ejercer su derecho a sufragio.

Puesta en votación, la indicación número 11 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez.

Sometida a votación, la indicación número 12 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez.

 $0 \ 0 \ 0$

Enseguida se presentaron dos indicaciones que recaen en el artículo 18 de la ley, disposición que literalmente señala:

Artículo 180.- El día que se fije para la realización de las elecciones y plebiscitos será feriado legal.

Los plebiscitos comunales se efectuarán en día domingo.".

La indicación número 13, de la Honorable Senadora señora Ebensperger y la indicación número 14, del Honorable Senador señor Sanhueza, para agregar, a continuación del número 23), el siguiente número, nuevo:

"....) Derógase el inciso primero del artículo 180.".

La Honorable Senadora señora Ebensperger retiró la indicación número 13, haciendo presente que se



encuentra mal formulada, ya que los días domingo son feriados de acuerdo a la ley.

Puesta en votación, la indicación número 14 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez.

000

ARTÍCULO 2

Esta norma propone introducir dos modificaciones a la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en sus artículos 110 y 115, a fin de igualar la forma de computar los plazos para la declaración de pactos y subpactos electorales y declaración de candidaturas con los propuestos en el artículo primero del proyecto para la ley de Votaciones Populares y Escrutinios.

Este artículo no fue objeto de indicaciones.

ARTÍCULO 3

Mediante este artículo se proponen modificaciones a seis artículos de la ley N° 19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, del siguiente tenor:

- **"1)** Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "cuatro centésimos" por "veintiséis milésimos".
- b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "un centésimo" por "sesenta y cinco diezmilésimos".
- **2)** Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:
- a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "veinte milésimos" por "trece milésimos".
 - b) Suprímase el inciso segundo.
- **3)** Modifícase el artículo 17 en el siguiente sentido:



- a) Reemplazáse, en el inciso segundo, la expresión "cuatro centésimos" por "veintiséis milésimos".
- b) Reemplázase, en el inciso quinto, la expresión "quince milésimos" por "un centésimo".
- c) Reemplázase, en el inciso sexto, la expresión "los referidos quince milésimos" por "el referido centésimo".

d) Incorpórase, a continuación del inciso sexto, el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando el actual inciso séptimo a ser octavo y así, sucesivamente:

"En el caso de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, el derecho a que el Estado pague en su favor será de tres milésimas de unidad de fomento por sufragio obtenido.".

4) Incorpórase, a continuación del artículo 44, el siguiente artículo 44 bis, nuevo:

"Artículo 44 bis.- Sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo anterior, el día anterior al inicio de la elección o plebiscito, los administradores electorales y los administradores generales electorales deberán presentar al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral, un informe detallado de todos los gastos devengados a dicha fecha. Respecto de cada gasto, dicho informe deberá indicar la persona jurídica o natural contratada, su rol único tributario y el monto y el motivo del gasto. Esta presentación se deberá realizar a través del sistema al que alude el inciso final del artículo 47.".

5) Incorpórase, a continuación del inciso cuarto del artículo 47, el siguiente inciso quinto nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

"La cuenta general de ingresos y gastos sólo podrá contener como gastos aquellos que fueron informados a la Subdirección de control del Gasto y Financiamiento Electoral en los términos señalados en el artículo 44 bis. Cualquier gasto no informado en la forma y en plazo indicado por dicha norma será rechazado y no podrá ser considerado en la cuenta del candidato.".

6) Modifícase, en el artículo segundo transitorio, el guarismo "0,0100" por "0,0065"."

Respecto del Artículo se presentaron 13 indicaciones.



La **indicación número 15,** de los Honorables Senadores señores Galilea, Kuschel y Ossandón, recae en el Artículo 3, para suprimirlo.

La Subsecretaria General de la Presidencia,

señora Macarena Lobos, señaló que, tal como lo habían trabajado en la mesa técnica y cumpliendo su compromiso, las indicaciones del Ejecutivo también suprimían todo lo que tenía que ver con modificación permanente de los guarismos de devolución, entendiendo que había un acuerdo y otra indicación posterior en que se regulara el artículo 44 bis respecto a la rendición de cuenta, por lo que no procedería suprimir todo el artículo, porque igual hay un artículo en que se modificaría de la ley de gasto electoral.

Sobre el particular, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** dejó constancia que en esta materia no existió un acuerdo unánime en la referida mesa técnica y que ella discrepa del mismo-

El Honorable Senador señor Ossandón retiró la indicación número 15, haciendo presente que el propósito de sus autores era eliminar los tres números siguientes.

Número 1)

Respecto de este número se presentó la **indicación número 16**, de la Honorable Senadora señora Ebensperger, y la **indicación número 17**, de los Honorables Senadores señores Galilea, Kuschel y Ossandón, para suprimirlo

Puestas en votación, las indicaciones números 16 y 17 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez.

Número 2)

En relación a este numeral se presentaron la **indicación número 18**, de la Honorable Senadora señora Ebensperger, y **la indicación número 19**, de los Honorables Senadores señores Galilea, Kuschel y Ossandón, para suprimirlo.

Sometidas a votación, las indicaciones números 18 y 19 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez.

Número 3)



En relación a este numeral se presentó la indicación número 20, de la Honorable Senadora señora Ebensperger y la indicación número 21, de los Honorables Senadores señores Galilea, Kuschel y Ossandón, para suprimirlo.

En votación, las indicaciones números 20 y 21 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez.

Número 4)

Mediante este número se propone incorporar un artículo 44 bis, nuevo, a la ley.

En relación al numeral se presentó la **indicación número 22,** de la Honorable Senadora señora Ebensperger, para suprimirlo.

En relación al artículo 44 bis, propuesto, se presentó la **indicación número 23**, de los Honorables Senadores señores Galilea, Kuschel y Ossandón, para reemplazarlo por el siguiente:

"Arturo 44 bis.- Los administradores electorales y los administradores generales electorales deberán presentar al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral, antes del día de la elección, un informe que detalle los gastos contratados por concepto de las letras c) y d) del artículo 2, que sobrepasen las 30 unidades de fomento por proveedor único en toda la campaña, señalando para cada uno de ellos la persona jurídica o natural contratada, su rol único tributario, el monto del gasto y el motivo que dio origen al gasto."

El Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señor Andrés Tagle, expresó que se presentan dos opciones. Una, la que propone la Senadora Ebensperger, que es suprimirlo, y la otra es el texto que presentan los Senadores Galilea, Kuschel y Ossandón, en la indicación 23.

Agregó que esto dice relación con informar los gastos que se hacen antes de la elección, lo que en la mesa técnica se acordó reducir a dos letras, que es la letra c) y d) del artículo 2, que son los gastos de contratos de honorarios y los arriendos de bienes muebles e inmuebles y se limita a que se informe lo que sobrepase 30 unidades de fomento, entonces se mantiene la información pero restringida, lo cual simplifica la materia a los candidatos en montos menores, etc.



El **Honorable Senador señor Ossandón** manifestó que presentaron las indicaciones acordadas en la mesa técnica y que aunque a los partícipes de un acuerdo a veces les gusta un aspecto del mismo y otro no, aunque no está totalmente de acuerdo presentó las indicaciones a que se comprometió.

La Subsecretaria General de la Presidencia, señora Macarena Lobos, señaló que efectivamente en la mesa se alcanzó un acuerdo mayoritario pero no unánime, y que efectivamente la Senadora Ebensperger en todo momento, con todo derecho, ha planteado nítidamente su discrepancia sobre la materia.

La Honorable Senadora señora Vodanovic solicitó precisar si lo que se debe informar es una nómina o relación de los gastos que no requiere el respaldo de cada uno de ellos, ya que esa operación se realiza en el plazo que determina la ley.

El Honorable Senador señor Ossandón expresó que ese es el propósito de la disposición.

Sometida a votación, la indicación número 22 fue rechazada por mayoría de votos. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez. Votó por su aprobación la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Puesta en votación la indicación número 23 fue aprobada por mayoría de votos. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez. Votó por su rechazo la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Número 5)

Mediante este numeral se propone incorporar un inciso quinto, nuevo, al artículo 47 de la ley.

Respeto al numeral se presentaron dos indicaciones; la primera respeto al numeral y la segunda respecto del inciso propuesto.

La **indicación número 24, d**e la Honorable Senadora señora Ebensperger, para suprimirlo.

Sometida a votación, la indicación número 24 fue rechazada por mayoría de votos. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Kuschel,



Ossandón y Velásquez. Votó por su aprobación la Honorable Senadora señora Ebensperger.

La **indicación número 25**, de los Honorables Senadores señores Galilea, Kuschel y Ossandón, para sustituirlo por el siguiente:

"Respecto de los gastos señalados en el artículo 44 bis, la cuenta general de ingresos y gastos sólo podrá contener como gastos, aquellos que fueron informados a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral en los términos señalados en el artículo 44 bis, antes del día de la elección. Cualquier gasto no informado dentro de la fecha señalada producirá su rechazo y no podrá ser considerado en la cuenta."

La Honorable Senadora señora Ebensperger consultó cuál sería el tratamiento de los gastos menores a 30 unidades de fomento a que se refiere el artículo 44 bis recién aprobado dado que en la cuenta general sólo se podrá rendir los previamente informado.

La Subsecretaria General de la Presidencia, señora Macarena Lobos, expresó que la idea es que sean normas concordantes y primer el artículo 44 bis que limita lo que en esa esa se debe informar a los gastos superiores a 30, unidades de fomento.

Sometida a votación, la indicación número 25 fue aprobada por mayoría de votos. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez. Votó por su rechazo la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Número 6)

El numeral propone modificaciones al artículo transitorio de la ley, que establece un reembolso adicional de los gastos electorales de las elecciones parlamentarias de 2017, 2021, 2025 y 2029.

Para este numeral se presentaron la **indicación número 26**, de la Honorable Senadora señora Ebensperger y la **indicación número 27**, de los Honorables Senadores señores Galilea, Kuschel y Ossandón, para suprimirlo.

La Subsecretaria General de la Presidencia, señora Macarena Lobos, expresó que el acuerdo es no modificarlo en en la norma permanente y hacer las adecuaciones necesarias en las normas transitorias-



Sometidas a votación, las indicaciones números 26 y 27 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez.

ARTÍCULO 4

Propone modificaciones a la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional que adecuan las disposiciones sobre declaración de candidaturas para Gobernador Regional y Consejero Regional a las modificaciones que elk proyecto propone para la ley orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

En relación a esta norma no se presentaron indicaciones.

ARTÍCULO 5

Propone tres modificaciones al inciso quinto del artículo 40 de la ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, referidos al aporte anual que realiza el Estado, a través del Servicio Electoral, a los partidos políticos.

Respecto del artículo, se presentó la **indicación número 28,** de los Honorables Senadores señores Galilea, Kuschel y Ossandón, para suprimirlo.

La Honorable Senadora señora Ebensperger manifestó que existe acuerdo para regular la materia en el proyecto que establece modificaciones de carácter permanente sobre la materia.

Sometida a votación, la indicación número 28 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez.

Número 1)

En relación a este numeral se presentó la **indicación número 29**, de la Honorable Senadora señora Ebensperger, para suprimirlo.

Sometida a votación, la indicación número 29, subsumida en la indicación 28, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez.



Número 2)

A su respecto se presentó la **indicación número 30,** de la Honorable Senadora señora Ebensperger, para suprimirlo.

Sometida a votación, la indicación número 30, subsumida en la indicación 28, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez.

Número 3)

En relación a este numeral se present´+o la **indicación número 31,** de la Honorable Senadora señora Ebensperger, para suprimirlo.

Sometida a votación, la indicación número 31, subsumida en la indicación 28, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez.

000

ARTÍCULOS NUEVOS

La **indicación número 32,** de la Honorable Senadora señora Ebensperger, para agregar, a continuación del artículo 5, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo .- Modifícase el inciso primero del artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el número 7, el punto y seguido por un punto y coma.

b) Suprímese, en el número 7, la siguiente oración "Con todo, esta excepción no será aplicable a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, en lo relativo al feriado legal establecido en el artículo 169 de la ley Nº 18.700 y en el artículo 106 de la ley orgánica Constitucional de Municipalidades:".

Sometida a votación la indicación número 32 fue aprobada por mayoría de votos. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Kuschel y



Ossandón. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Velásquez.

000

La **indicación número 33**, del Honorable Senador señor Sanhueza, para incorporar, a continuación del artículo 5, un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo....- Suprímese la oración final del número 7 del inciso primero del artículo 38 del Código del Trabajo, cuyo texto es el siguiente: "Con todo, esta excepción no será aplicable a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, en lo relativo al feriado legal establecido en el artículo 169 de la ley Nº 18.700 y en el artículo 106 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades"."

Sometida a votación la indicación número 33, subsumida en la indicación número 32, fue aprobada por mayoría de votos. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Kuschel y Ossandón. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Velásquez.

000

La **indicación número 34**, de la Honorable Senadora señora Provoste, para incorporar, a continuación del artículo 5, un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo....- Agrégase el siguiente artículo 14 bis, nuevo, en la ley N° 18.460, que establece la ley orgánica constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones:

"Artículo 14 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones que hayan sido designados según el literal b) del artículo 95 de la Constitución Política de la República, percibirán una remuneración equivalente a quince unidades tributarias mensuales por cada audiencia a la que concurran, con un máximo por cada mes calendario de noventa tributarias mensuales.".".

La indicación número 34 fue retirada por su

autora.

000

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



Artículo primero

Dispone la fecha de entrada en vigencia de la

ley.

No fue objeto de indicaciones.

Artículo segundo

Determina, para los efectos de la designación de vocales, mediante el nuevo procedimiento propuesto para el artículo 46 de la ley N° 18.700, se considerará que los electores que ejercieron la labor de vocal de mesa en el plebiscito del 17 de diciembre de 2023 ejercieron dicha función por primera vez.

A su respecto no se presentaron indicaciones.

Artículo tercero

Establece que en tanto el domicilio digital único no sea obligatorio la notificación mencionada en el artículo 48 de la ley 18.700, podrá, además, realizarse a los correos electrónicos de los electores.

La disposición no fue objeto de indicaciones.

Artículo cuarto

Esta disposición determina, en su inciso primero. que excepcionalmente, las elecciones municipales y regionales que se celebren en el año 2024 se efectuarán el último sábado y domingo del mes de octubre, regulando los demás incisos dichos proceso electoral.

Respecto de este artículo se presentó la **indicación número 35,** de la Honorable Senadora señora Ebensperger, para suprimirlo.

Sometida a votación, la indicación número 35 fue rechazada por mayoría de votos. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señora Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez. Votó por su aprobación la Honorable Senadora señora Ebensperger.

Inciso primero

En relación a este inciso se presentó la **indicación número 36,** del Honorable Senador señor Castro Prieto, para sustituirlo por el siguiente:



"Artículo cuarto.- Excepcionalmente, para las elecciones municipales y regionales que se efectúen el año 2024, la apertura de las mesas se realizará de manera efectiva a las 08:00 horas y el cierre de las mismas se realizará a las 19:00 horas."

Sometida a votación, la indicación número 36 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez

Inciso segundo

Dispone que el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar una resolución que contendrá las normas e instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de las elecciones en dos días, con tres literales que determinan su alcance.

Letra c)

Respecto de esta tetra se presentó la **indicación número 37**, del Honorable Senador señor Castro Prieto, para reemplazarla por la siguiente:

"c) El orden de la votación. Sin perjuicio de lo anterior, deberá mezclarse en cada día la votación de una autoridad regional y una comunal.".

Puesta en votación, la indicación número 37 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez

000

letra nueva

La indicación número **38,** del Honorable Senador señor Sanhueza, para consultar, a continuación de la letra c), la siguiente letra d), nueva:

"d) De la votación.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero, el día sábado serán convocados a sufragar únicamente las personas nacidas en año par, y el día domingo las personas nacidas en año impar.".



Sometida a votación, la indicación número 38 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez

000

inciso final

Respecto de este inciso se presentaron las indicaciones 39, 40 y 41.

La **indicación número 39**, de los Honorables Senadores señores Galilea, Kuschel y Ossandón, para reemplazarlo por el siguiente:

"Para las elecciones del año 2024, la aplicación del feriado electoral contenida en el N° 7 del artículo 38 del Código del Trabajo, así como lo establecido en el artículo 180 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, no aplicará.".

El Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señor Andrés Tagle, manifestó que a aprobación de la indicación número 32 hace que la disposición en que recae no tenga sentido.

La Subsecretaria General de la Presidencia, señora Macarena Lobos, indicó que plantearon insistentemente que el debate sobre el número siete del artículo 38 del Código del Trabajo, que reconoce el feriado obligatorio para los que trabajan en el comercio con la misma razón social, debía darse en el marco del otro proyecto, toda vez que además entiende que existe una restricción jurídica en orden a que se había rechazado el tema en otro proyecto.

Sometida a votación la indicación número 39 fue aprobada por mayoría de votos. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Kuschel y Ossandón. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Velásquez.

La Honorable Senadora señora Ebensperger solicitó dejar constancia del fundamento de su voto, señalando que entiende que ya se aprobó en forma permanente la eliminación de tal restricción y que esta disposición es transitoria, pero que ante la eventualidad que la Sala rechazare la anterior y quedara vigente esta norma prefiere aprobar la indicación, en el entendido que de aprobarse la indicación 32 en la Sala votaría en contra de esta indicación.



La **indicación número 40**, del Honorable Senador señor Castro Prieto, para reemplazar la frase "solo aplicará para el día domingo", por la siguiente: "no será aplicable en ninguno de los dos días".

La Honorable Senadora señora Ebensperger propuso aprobar la indicación, modificando la anterior de acuerdo a la redacción de la frase final de la 40.

En consecuencia, el inciso final propuesto quedaría como sigue:

"Para las elecciones del año 2024, la aplicación del feriado electoral contenida en el N° 7 del artículo 38 del Código del Trabajo, así como lo establecido en el artículo 180 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, no será aplicable en ninguno de los dos días.".

Sometida a votación la indicación número 40, subsumida en la indicación número 39, fue aprobada por mayoría de votos. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Kuschel y Ossandón. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Velásquez.

La **indicación número 41**, de los Honorables Senadores señores Galilea, Kuschel y Ossandón, para agregar, luego del punto final, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: "Lo anterior, no obstará el permiso de los trabajadores para sufragar, conforme a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700 orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios."

El **Honorable Senador señor Ossandón** expresó que tiene el propósito de validar la aplicación del permiso de tres horas ya aprobado.

Sometida a votación la indicación número 41 fue aprobada, con cambios formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Vodanovic y señores Kuschel, Ossandón y Velásquez

Artículo quinto

Determina la sanción y el procedimiento aplicable por el incumplimiento del deber de votar.



En relación a este artículo se presentó la **indicación número 42,** de la Honorable Senadora señora Provoste, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

"Para practicar la notificación por correo electrónico establecida en el inciso anterior, también se podrá utilizar un correo informado por el elector ante cualquier organismo público, como por ejemplo el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Tesorería General de la República o el Servicio de Impuestos Internos. En caso de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no podrá ser practicada por funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones.".

La **Honorable Senadora señora Provoste** fundamentó su indicación, expresando que la misma comprende dos situaciones o momentos.

Una dice relación con la notificación por correo electrónico, en que se propone un inciso nuevo que señala que para practicar la notificación por correo electrónico, establecida en el inciso anterior, también se podrá utilizar un correo informado por el elector ante cualquier organismo público como, por ejemplo, el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Agregó que esto se sustente en el hecho que la base que tiene el Servicio Electoral es fundamentalmente de candidatos y no necesariamente de todo el electorado, y que como se ha establecido en la Ley de Modernización del Estado que exista una comunicación entre distintas bases, lo que se propone para privilegiar que sea siempre una notificación electrónica es que se puedan utilizar otras bases de datos de los ciudadanos.

La otra parte, agregó, es que se incluye como parte de inciso el que en caso de resultar necesaria la notificación personal tal diligencia no sea practicada por funcionarios de Carabineros de Chile o por la Policía de Investigaciones, lo que es muy consistente con lo planteado por el propio Presidente en su pasada cuenta pública, en el sentido que necesitamos que los efectivos de orden y seguridad estén desplegados para garantizar el orden público y no en estas tareas de notificaciones, que les demanda una cantidad muy importante de tiempo.

El Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, señor Andrés Tagle, señaló que con el Servicio Registro Civil ya tiene un convenio para intercambiar los mails, lo que está funcionando y ha permitido que de un padrón de quince millones de personas tengan un poco más de nueve millones de mails de los electores.

En cuanto a poder contar con la información de Tesorería y del Servicio de Impuesto Internos para este efecto, de manera



de remitir un solo mail al juzgado, señaló que ello requeriría que se establezcan las facultades necesarias.

En relación al segundo aspecto, indicó que el recurrir al juzgado policía local es transitorio hasta que no se dicte la otra ley, que está en esta comisión, y que probablemente, por lo que se ha discutido, tendrá un procedimiento completamente distinto, pero que en la medida que sigan siendo los juzgados de policía local los competentes la pregunta es quién hacen las notificaciones, pues existe el riesgo que no se haga ninguna y que en el fondo el voto en vez de obligatorio termine como antes del año 2012, siendo un voto obligatorio sin sanciones.

La **Honorable Senadora señora Provoste** indicó que una propuesta como la antes indicada escapa a las facultades parlamentarias y habría tornado inadmisible su indicación.

Agregó que también persigue liberar a las fuerzas policiales de estos procesos de notificación a que están dedicadas durante largo tiempo, y que atendido que esta es una facultad en la ley orgánica constitucional de Municipalidades entrega a los municipios, porque forma parte de las atribuciones que ya tienen, con independencia que sea una norma transitoria que se pueda discutir con posterioridad en una norma permanente, estima que frente a los temas de falta de seguridad es fundamental dar que la destinación de Carabineros y la Policía de Investigaciones sea al orden y al resguardo de la seguridad y no a estos temas.

La Honorable Senadora señora Ebensperger manifestó que no está por innovar en la materia, porque si bien la propuesta pareciera razonable le hace peso el informe de la Corte Suprema que señala a este respecto que la primera notificación en un proceso, que puede conducir a una sanción, es complicado que se haga por un correo electrónico salvo que la persona a quien se notifica haya entregado él ese correo para ese efecto, pues de otra manera podría invalidar el proceso.

Agregó que aprobaría la indicación de la Senadora Provoste porque, si bien no comparte la norma del quinto transitorio, que estima debiera haberse visto con más tiempo en el boletín de la ley de voto obligatorio, le parece menos complicada esta propuesta que la norma en sus términos actuales, pues los inspectores municipales pueden notificar las resoluciones de los juzgados de policía local de su municipio.

La Honorable Senadora señora Vodanovic

expresó que pediría considerar lo que ha señalado el Director del Servel respecto del correo electrónico pues, aunque tenga las mismas aprehensiones indicadas por la senadora Ebensperger. Sin embargo, si ya se practica de esa manera y hay convenios que permiten contar con los



correos y tener una mayor base de datos que disminuye la posibilidad de tener que notificar vía tribunal no parece necesaria la indicación, ya que es un requisito que alguien notifique, pero debe considerarse el que los tribunales de policía funcionan en forma independiente a la municipalidad y que los inspectores municipales no son funcionarios del tribunal.

Indicó que la Policía e Investigaciones, hasta donde entiende, no notifica, no hace notificaciones, pues los habilitados para ello son los carabineros, a quienes hace varios años, en el gobierno de la Presidenta Bachelet, se redujo esa obligación únicamente a la primera notificación de una demanda y en casos muy calificados, como entiende sería este.

Además, expresó, concordar con el Director del Servicio Electoral en el sentido que de no permitirse esta facultad finalmente podemos caer en una ley que sea letra muerta, porque no vamos a tener la posibilidad real de sancionar.

Sometida a votación la indicación número 42 fue aprobada por mayoría de votos. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Kuschel y Ossandón. Votaron por su rechazo los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Velásquez.

Artículo sexto

Establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la partida presupuestaria Servicio Electoral y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Este artículo no fue objeto de indicaciones.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

ARTÍCULO 1º



por la siguiente:

Número 2

-Reemplazar la expresión "dentro de las cuarenta y ocho horas" por "hasta las cuarenta y ocho horas". (Indicación N° 1, con modificaciones. Unanimidad 5x0)

Número 3

--Sustituir la letra b) del inciso quinto propuesto

"b) "Licencia de enseñanza media u otro documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, cuando corresponda.".

--En su letra f) reemplazar la expresión "las cédulas" por "y los números de las cédulas".

--En su letra g), sustituir la expresión "la cédula" por "el número de la cédula".

(Indicación N° 2, con modificaciones. Unanimidad 5x0).

Número 6

--Sustituir sus letras a) y b) por la siguiente:

"a) En su inciso primero, reemplázase su expresión inicial "En las declaraciones se indicarán los nombres y" por "En las declaraciones y dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, se indicarán y acompañarán los nombres y los números de".

--Reemplazar sus letras c) y d) por la que sigue:

"b) En su inciso segundo, sustitúyese las palabras iniciales "Asimismo, en las declaraciones se indicarán los nombres," por "Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, en las declaraciones se indicarán y acompañarán los nombres y el número de".

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0).

Número 8

--Sustituirlo por el que sigue:

"8) Reemplázase en la segunda oración del artículo 30 su expresión inicial "La publicación se hará el quinto día anterior" por "La publicación se hará hasta el quinto día anterior".". (Indicación N° 6, Unanimidad 5x0)

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)



Número 9

-- Sustituir la frase que propone intercalar en su inciso primero por la siguiente: ", por redes sociales, plataformas digitales o canales concesionarios de televisión local o regional, cuando exista una contratación y un respectivo pago"."

(Indicación N° 7, Unanimidad 5x0)

--En sus letras b), c) y d) en las frases que se intercalan, agregar la expresión final "o canales concesionarios de televisión local o regional".

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)

Número 10

--En su letra a), en la frase que se intercala, agregar después de la palabra "digitales" la expresión "o canales concesionarios de televisión local o regional".

--En su letra b), en el inciso décimo, nuevo, que se intercala, agregar después de la palabra "digitales" la expresión "o canales concesionarios de televisión local o regional".

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)

Número 19

--Reemplazar, en el número 4 propuesto, la expresión "a pasta" por la palabra "pasta".

(Artículo 121 del Reglamento del Senado. Unanimidad 5x0)

Número 24, nuevo

--Incorporar como número 24, nuevo, el

siguiente:

"24) Modifícase el artículo 165 de la siguiente

forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, antes del punto y aparte, la siguiente frase: ", salvo los casos expresamente contemplados en la ley.".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra "dos" por el vocablo "tres".

c) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la frase ", a fin de que puedan sufragar", lo siguiente: "o excusarse, según corresponda"."



(Indicación N° 11. Unanimidad. 5x0).

ARTÍCULO 3

Número 1)

--Suprimirlo. (Indicaciones 16 y 17. Unanimidad. 5x0).

Número 2)

--Eliminarlo. (Indicaciones números 18 y 19. Unanimidad. 5x0)

Número 3)

--Suprimirlo. (Indicaciones números 20 y 21. Unanimidad. 5x0).

Número 4

--Sustituir el artículo 44 bis propuesto por el

"Arturo 44 bis.- Los administradores electorales y los administradores generales electorales deberán presentar al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral, antes del día de la elección, un informe que detalle los gastos contratados por concepto de las letras c) y d) del artículo 2, que sobrepasen las 30 unidades de fomento por proveedor único en toda la campaña, señalando para cada uno de ellos la persona jurídica o natural contratada, su rol único tributario, el monto del gasto y el motivo que dio origen al gasto."

(Indicación N° 23. Mayoría de votos. 4x1).

siguiente:

Número 5

--Reemplazar el inciso quinto, nuevo, propuesto, por el siguiente:

"Respecto de los gastos señalados en el artículo 44 bis, la cuenta general de ingresos y gastos sólo podrá contener como gastos, aquellos que fueron informados a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral en los términos señalados en el artículo 44 bis, antes del día de la elección. Cualquier gasto no informado dentro de la fecha señalada producirá su rechazo y no podrá ser



considerado en la cuenta.". (Indicación N° 25. Mayoría de votos. 4x1).

Número 6

--Suprimirlo.

(Indicaciones Nos 26 y 27. Unanimidad. 5x0)

siguiente:

ARTÍCULO 5

--Suprimirlo.

(Indicaciones Nos 28, 29, 30 y 31. Unanimidad. 5x0)

--Incorporar como artículo 5, nuevo, el

"Artículo 5.- Modifícase el inciso primero del artículo 38 del Código del Trabajo, de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el número 7, el punto y seguido por un punto y coma.

b) Suprímese, en el número 7, la siguiente oración "Con todo, esta excepción no será aplicable a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, en lo relativo al feriado legal establecido en el artículo 169 de la ley Nº 18.700 y en el artículo 106 de la ley orgánica Constitucional de Municipalidades;"."

(Indicaciones 32 y 33 con modificaciones. Mayoría de votos. 3x2)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo cuarto

--Reemplazar su inciso final por el siguiente:

"Para las elecciones del año 2024, la aplicación del feriado electoral contenida en el N° 7 del artículo 38 del Código del Trabajo, así como lo establecido en el artículo 180 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, no será aplicable en ninguno de los dos días. Lo anterior, no obstará el permiso de los trabajadores para sufragar conforme a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios."

(Indicaciones Nºs 39 y 40. Mayoría de votos. 3x2) (oración final Indicación N° 41. Unanimidad. 5x0)



Artículo quinto

--Incorporar como inciso final, nuevo, el

"Para practicar la notificación por correo electrónico establecida en el inciso anterior, también se podrá utilizar un correo informado por el elector ante cualquier organismo público, como por ejemplo el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Tesorería General de la República o el Servicio de Impuestos Internos. En caso de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no podrá ser practicada por funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones.". (Indicación N° 42, mayoría de votos. 3x2).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en general, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.- Modifícase la ley N° 18.700 Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 2, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:

1) Modifícase el artículo 3 en el siguiente

sentido:

siguiente.

a) Reemplázase, el inciso primero por el

siguiente:

"Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito para cada acto eleccionario ante el Servicio Electoral, en la plataforma electrónica que disponga dicho Servicio para tales fines.".

b) Reemplazáse, en el inciso segundo, la oración "Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 14. En todo caso, serán acompañadas



por" por "En el plazo establecido en el inciso final del artículo 7, se deberá acompañar".

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Sin perjuicio de las candidaturas independientes que serán declaradas conforme a las reglas contenidas en el párrafo 2°, las declaraciones de candidaturas deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada territorio electoral."

d) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

"Dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, además, se deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria que alude el artículo 19 de la ley Nº 19.884, respecto de cada candidato declarado.".

e) Suprímese, en el inciso sexto, la oración "en los términos señalados en el inciso segundo,".

2) Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 4, la oración "en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas" por la oración "hasta las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 7".

3) Incorporáse, a continuación del inciso segundo del artículo 7, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

"Las declaraciones se efectuarán por escrito en la plataforma electrónica que disponga el Servel y, en estas, se deberá presentar una nómina que contenga los siguientes datos de cada candidato:

- a) Nombre completo y número de cédula nacional de identidad.
 - b) Cargo y territorio electoral al que se presenta.
- c) Partido político o la condición de independiente asociado a un determinado partido, si es que procediera.
 - d) Correo electrónico.



e) Número de orden dentro de la lista, en caso de que sea procedente.

Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de todos los partidos que hubieren acordado un pacto electoral. En el caso de una candidatura independiente, además de los datos anteriores, la declaración deberá ser presentada por cinco de los ciudadanos que patrocinen la candidatura independiente, acompañando en tal caso la nómina a que se refieren los artículos 14 y 16.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero o segundo de este artículo, según corresponda, los partidos políticos, los pactos electorales, los propios candidatos o los cinco ciudadanos patrocinantes de una candidatura independiente, deberán presentar al Servicio Electoral, en la plataforma electrónica, la siguiente documentación o antecedentes, únicamente respecto de los candidatos contenidos en la nómina señalada en el inciso tercero, cuya candidatura continuará estando vigente:

a) La declaración jurada del candidato que se señala en el inciso segundo del artículo 3.

- b) Licencia de enseñanza media u otro documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, cuando corresponda.
- c) La autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria que se señala en el inciso quinto del artículo 3.
- d) La declaración de patrimonio e intereses que se señala en el inciso primero del artículo 8.
- e) El programa que se señala en el artículo 9 o en el inciso sexto del artículo 84 de la ley N° 19.175.
- f) Los nombres y los números de las cédulas nacionales de identidad de hasta tres personas y sus respectivos subrogantes que estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados que se señalan en el inciso primero del artículo 10.
- g) Los nombres, **el número de la cédula** de identidad y domicilio del administrador electoral y del administrador general electoral que se señala en el inciso segundo del artículo 10.".
- **4)** Modifícase el artículo 8 en el siguiente sentido:



a) Reemplázase, en el inciso primero, la oración "En la fecha que corresponda efectuar la declaración de las candidaturas, todos los candidatos deberán realizar" por "Dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, todos los candidatos declarados deberán realizar y presentar".

- b) Suprímase el inciso segundo, pasando el inciso tercero a ser segundo y así sucesivamente.
- c) Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado ser segundo, la frase "e inscripciones a" por la voz "y".
- d) Intercálase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, entre la expresión "no hayan efectuado" y "la declaración de patrimonio e intereses", la frase "y presentado".
- **5)** Reemplázase, en el artículo 9, la expresión "junto con la declaración de ellas" por "además de su declaración y en el plazo señalado en el inciso final del artículo 7".
- **6)** Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:
- a) En su inciso primero, reemplázase su expresión inicial "En las declaraciones se indicarán los nombres y" por "En las declaraciones y dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, se indicarán y acompañarán los nombres y los números de".
- b) En su inciso segundo, sustitúyese las palabras iniciales "Asimismo, en las declaraciones se indicarán los nombres," por "Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, en las declaraciones se indicarán y acompañarán los nombres y el número
- **7)** Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 19, la oración "para efectuar la declaración de candidaturas" por "señalado en el inciso final del artículo 7".
- 8) Reemplázase en la segunda oración del artículo 30 su expresión inicial "La publicación se hará el quinto día anterior" por "La publicación se hará hasta el quinto día anterior".
- **9)** Modifícase en artículo 31 en el siguiente sentido:
- a) Intercálase, en el inciso primero entre la expresión "en soportes audiovisuales" y "u otros", la "frase ", por redes



sentido:

sociales, plataformas digitales o canales concesionarios de televisión local o regional, cuando exista una contratación y un respectivo pago".

b) Intercálase, en el inciso quinto, entre las voces "radioemisoras" y "podrán", la frase ", así como también las redes sociales y plataformas digitales o canales concesionarios de televisión local o regional".

c) Reemplázase, en el inciso sexto la frase "y radioemisoras" por ", radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales o canales concesionarios de televisión local o regional".

d) Reemplázase, en el inciso sexto, la frase "o radioemisoras", las dos veces que aparece, por ", radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales **o canales concesionarios de televisión local o regional**".

10) Modifícase el artículo 32 en el siguiente

a) Intercálase, en el inciso noveno del artículo 32, entre la expresión "radioemisoras," y "podrán", la frase "así como también las redes sociales y plataformas digitales,".

b) Intercálase, a continuación del inciso noveno, el siguiente inciso décimo, nuevo, pasando el actual inciso décimo a ser décimo primero:

"Los medios de prensa, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales deberán remitir al Servicio Electoral, con la periodicidad que éste determine mediante una instrucción, la identidad y los montos involucrados de todo aquel que contrate propaganda electoral con dichos medios. La información será publicada en la página web de dicho Servicio."

11) Reemplázase, el artículo 46 por el siguiente:

"Artículo 46.- Para proceder a la designación de vocales, el Servicio Electoral pondrá a disposición de cada junta electoral una nómina que individualizará a los electores contenidos en cada uno de los padrones de mesa receptora de sufragios determinados conforme al artículo 37 bis de la ley N° 18.556.

La nómina a la que alude el inciso anterior deberá individualizar a los electores que hayan sido designados, por primera vez, para ejercer la función de vocal de mesa en el anterior proceso electoral de los que se refiere el artículo 52. Estos electores serán



nuevamente designados como vocales titulares o reemplazantes en el local de votación que les corresponda, aun cuando en el proceso electoral anterior hayan ejercido sus funciones en una mesa o local distinto. Para efectos de este nombramiento, estos electorales podrán desempeñar la función de vocal en la mesa que les corresponde o en una distinta dentro del mismo local de votación.

Además, la nómina a la que alude el inciso primero deberá individualizar a los electores que no pueden ser designados vocales de mesa, como titulares o reemplazantes, por haber cumplido dicha función en dos procesos electorales generales, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 52.

Sobre la base de los electores incluidos en las nóminas, excepto de los mencionados en el inciso anterior, cada uno de los miembros de la junta electoral seleccionará a diez electores para ser designados como vocales. Si la junta funcionare con dos miembros, cada uno elegirá quince electores.

Seleccionados los electores de la nómina que ejercerán las funciones de vocal de mesa y determinado el número de vocales faltantes a designar para cada mesa hasta completar cinco vocales titulares y cinco reemplazantes, en una sesión pública, la junta electoral procederá a designar por sorteo a los electores que ejercerán la función de vocal y sus reemplazantes, mediante el sistema computacional que el Servicio Electoral pondrá a su disposición y de acuerdo con el procedimiento que aquel instruya. Dicha sesión se realizará en la oficina del secretario, a las catorce horas del trigésimo día anterior a la fecha de la elección. El resultado de la designación que arroje el sistema computacional formará parte del acta de sesión de la junta, la que será pública."

- 12) Elimínase el artículo 47.
- 13) Reemplázase el artículo 48 por el siguiente:

"Artículo 48.- El secretario de la junta electoral informará al Servicio Electoral del resultado del sorteo de vocales de mesa realizado mediante el sistema computacional señalado en el inciso final del artículo 46.

A partir del vigésimo segundo día anterior a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral deberá publicar en el sistema de consulta disponible para los electores en su sitio web, al que se refiere el inciso segundo del artículo 7 de la ley N° 18.556, la condición de haber sido el elector designado como vocal de mesa o miembro de un colegio escrutador.



Dentro del mismo plazo, además, comunicará al domicilio digital único su nombramiento como vocal de mesa receptora de sufragio o miembro de un colegio escrutador, indicando la fecha, la hora y el lugar en que la misma funcionará y si le corresponde concurrir a la capacitación obligatoria que se señala en el artículo 55.

Adicionalmente, el Servicio Electoral publicará en su página web la nómina completa de los vocales de mesa receptora de sufragios y miembros de colegios escrutadores.".

14) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 49, la oración "la fecha de publicación del acta de designación," por la oración "que se realice la publicación señalada en el inciso segundo del artículo 48".

15) Reemplázase el inciso final del artículo 51 por el siguiente:

"El secretario comunicará al Servicio Electoral los reemplazantes, para que este, dentro de los dos días siguientes a la recepción de la información, actualice su página web, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 48.".

16) Modifícase el artículo 52 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "durante cuatro años, actuando en todos los actos eleccionarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta antes de la próxima elección ordinaria para la cual fueron designados" por "en dos procesos electorales generales consecutivos, sea que se trate de las elecciones presidenciales, parlamentarias, municipales y/o regionales, o de plebiscitos".

b) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de la voz "República", la frase "o de Gobernador Regional".

c) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República" por "de segunda votación".

d) Incorpóranse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Los electores que cumplan las funciones de vocal de mesa en las condiciones señaladas en el inciso anterior, no podrán ser designados como vocales por las Juntas



Electorales durante el plazo de ocho años contados desde la realización del segundo proceso electoral general en que hubieran ejercido como vocal.

Lo señalado en el presente artículo no aplicará a los electores que hubieran sido designados como vocales, de conformidad a lo señalado en el artículo 63.".

17) Reemplázase el inciso tercero del artículo 58 por el siguiente:

"El Servicio Electoral determinará como locales de votación a los establecimientos de carácter público como también a los establecimientos de propiedad privada, siempre que los últimos correspondan a establecimientos educacionales o deportivos, en número suficiente para atender las necesidades de la instalación de las mesas de la circunscripción electoral que corresponda. Si fuere necesario, el Servicio Electoral podrá disponer que bienes nacionales de uso público sean destinados como locales de votación, restringiéndose su acceso durante el tiempo en que se utilicen como tales, siempre que correspondan a parques de grandes dimensiones, que permitan ubicar en ellos un número significativo de mesas receptoras de sufragios."

18) Reemplázase, en el inciso final del artículo 59, la palabra "Podrá" por "Deberá".

19) Reemplázase el numeral 4 del artículo 61 por el siguiente:

"4) Seis lápices pasta de color azul.".

20) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 70, la oración "de grafito color negro," por "pasta azul si el votante no dispusiera de uno".

21) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 71, la frase "de grafito negro," por la expresión "pasta azul".

22) Reemplázase el artículo 90 por el siguiente:

"Artículo 90.- La comunicación a los electores del nombramiento señalado en el artículo anterior se realizará conforme al procedimiento contenido en el artículo 48.".

23) Suprímese el inciso segundo del artículo

128.

24) Modifícase el artículo 165 de la siguiente

forma:



a) Agrégase, en el inciso primero, antes del punto y aparte, la siguiente frase: ", salvo los casos expresamente contemplados en la ley.".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra "dos" por el vocablo "tres".

c) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la frase ", a fin de que puedan sufragar", lo siguiente: "o excusarse, según corresponda".

Artículo 2.- Modifícase la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 1, del 2006, del Ministerio del Interior, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase, en el artículo 110, la oración "dentro del mismo plazo establecido en el artículo 107 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas", por la oración "dentro de las cuarenta y ocho horas antes de que comience a correr el plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 107".

2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 115, la oración "para la declaración de candidaturas" por "señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700".

Artículo 3.- Modifícase la ley N° 19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 3, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el siguiente sentido:

1) Incorpórase, a continuación del artículo 44, el siguiente artículo 44 bis, nuevo:

"Arturo 44 bis.- Los administradores electorales y los administradores generales electorales deberán presentar al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral, antes del día de la elección, un informe que detalle los gastos contratados por concepto de las letras c) y d) del artículo 2, que sobrepasen las 30 unidades de fomento por proveedor único en toda la campaña, señalando para cada uno de ellos la persona jurídica o natural contratada, su rol único tributario, el monto del gasto y el motivo que dio origen al gasto.".

2) Incorpórase, a continuación del inciso cuarto del artículo 47, el siguiente inciso quinto nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:



"Respecto de los gastos señalados en el artículo 44 bis, la cuenta general de ingresos y gastos sólo podrá contener como gastos, aquellos que fueron informados a la Subdirección de Control del Gasto y Financiamiento Electoral en los términos señalados en el artículo 44 bis, antes del día de la elección. Cualquier gasto no informado dentro de la fecha señalada producirá su rechazo y no podrá ser considerado en la cuenta.".

Artículo 4.- Modifíquese la ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional contenida en el decreto con fuerza de ley N° 1-19175 fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional de la siguiente forma:

1) Modifícase el artículo 84 en el siguiente

sentido:

a) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

"En lo demás, las declaraciones candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales se regirán por lo dispuesto en los artículos 3; 4, con excepción de sus incisos primero a quinto; 5, incisos segundo y siguientes; 6; 7 en lo que fuere pertinente, y 8 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Asimismo, en el caso de las candidaturas a gobernador regional, sea que se trate de elecciones primarias o definitivas, según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no declarada la candidatura.".

b) Suprímanse los incisos séptimo y octavo.

2) Reemplázase, en el artículo 87, la oración "dentro del mismo plazo establecido en el artículo 84, y en forma previa a las declaraciones de candidaturas", por la oración "dentro de las cuarenta y ocho horas antes del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 84".

3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 92, la oración "para la declaración de candidaturas" por "señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700".

Artículo 5.- Modifícase el inciso primero del artículo 38 del Código del Trabajo, de la siguiente manera:



a) Reemplázase, en el número 7, el punto y seguido por un punto y coma.

b) Suprímese, en el número 7, la siguiente oración "Con todo, esta excepción no será aplicable a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, en lo relativo al feriado legal establecido en el artículo 169 de la ley Nº 18.700 y en el artículo 106 de la ley orgánica Constitucional de Municipalidades;".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.— La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Para efectos de la primera designación de vocales de mesa a través del procedimiento incorporado por el artículo 1, numeral 11 de esta ley al artículo 46 de la ley N° 18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, se considerará que todos los electores que ejercieron la labor de vocal de mesa en el plebiscito del 17 de diciembre de 2023 ejercieron dicha función por primera vez.

Artículo tercero.- En tanto el domicilio digital único no sea obligatorio para todos los procedimientos administrativos tramitados ante el Servicio Electoral, conforme a los plazos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2021, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que, Establece normas de aplicación del artículo 1º de la ley Nº 21.180, de Transformación digital del Estado; la notificación mencionada en el artículo 48 de la ley N° 18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, introducida por el artículo 1 numeral 13 de la presente ley, podrá, además, realizarse a los correos electrónicos de los electores.

Artículo cuarto.- Excepcionalmente, las elecciones municipales y regionales que se celebren en el año 2024 se efectuarán el último sábado y domingo del mes de octubre.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, noventa días antes del día sábado que corresponda al inicio de la elección, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar una resolución que contendrá las normas e instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de las elecciones en dos días, incluyendo:

a) El procedimiento de cierre de jornada y sellado de urnas del día sábado, así como el de reapertura de la votación el día domingo.



b) El proceso de sellado y la custodia de las urnas y de los útiles electorales en los locales de votación, tras el cierre de la jornada del día sábado. La custodia corresponderá al delegado de la Junta Electoral y al Servicio Electoral, quienes deberán coordinarse para estos efectos con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Defensa Nacional para el resguardo y la mantención del orden público y la custodia del lugar donde se guarden las urnas y los útiles electorales, lo que se realizará con el auxilio de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.

Las urnas electorales serán selladas y reabiertas al día siguiente por los vocales de mesas, sin perjuicio que podrán estar presentes los apoderados acreditados ante la mesa de votación.

Las urnas y los útiles electorales, desde la noche del día sábado hasta la mañana del día domingo, permanecerán en un lugar de custodia con sellos especiales, de acuerdo a las normas que dicte el Servicio Electoral. Asimismo, los lugares de custodia permanecerán cerrados de puertas y ventanas con sellos especiales de acuerdo con las normas que dicte el Servicio Electoral.

El delegado de la Junta Electoral o la persona que éste designe mantendrá un registro de quienes se encuentren en el lugar de votación durante la noche del sábado y la mañana del domingo. En todo caso, además del delegado o la persona que éste designe, durante dicho periodo solo estarán autorizados para permanecer en el local de votación personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, personal de enlace del Servicio Electoral y los apoderados generales. En el caso de los apoderados generales que permanezcan durante la noche del sábado y la mañana del domingo en los locales de votación, estos en ningún caso podrán entrar al lugar en que se guarden las urnas y los útiles electorales.

c) El orden del escrutinio de la votación.

Los plazos señalados en la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de consejeros regionales, que deban contarse desde o hasta el día de la elección, considerarán el día domingo para tales efectos, con excepción de aquellos plazos señalados en los artículos 55, 60 y 122 del decreto de la ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y en el artículo 44 bis de la ley Nº 19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, los que se entenderán referidos al día sábado.

Los electores que sean designados como vocales de mesas receptoras de sufragio deberán desempeñar dichas funciones los días sábado y domingo.



El bono señalado en el artículo 53 de la ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para las personas que ejerzan las funciones de vocal de mesa receptora de sufragios, se pagará por cada día en que efectivamente ejerzan la función de vocal.

El bono del delegado de la junta electoral, a que se refiere el artículo 60 de la ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de seis unidades de fomento por todas las tareas realizadas con ocasión de la elección que se realice los días sábado y domingo.

Para las elecciones del año 2024, la aplicación del feriado electoral contenida en el N° 7 del artículo 38 del Código del Trabajo, así como lo establecido en el artículo 180 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, no será aplicable en ninguno de los dos días. Lo anterior, no obstará el permiso de los trabajadores para sufragar conforme a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Artículo quinto.- Mientras no se dicte la ley Orgánica Constitucional que se señala en el inciso segundo del artículo 15 de la Constitución Política de la República, a las elecciones y plebiscitos se les aplicará, en lo referido al voto obligatorio, las reglas sobre sanciones, exenciones y procedimientos señaladas en el artículo 160 de la Constitución Política.

Sin perjuicio de lo anterior, las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los electores que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Excepcionalmente, solo en el caso de que no se cuente con dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme a las reglas generales de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Para practicar la notificación por correo electrónico establecida en el inciso anterior, también se podrá utilizar un correo informado por el elector ante cualquier organismo público, como por ejemplo el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Tesorería General de la República o el Servicio de Impuestos Internos. En caso de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no podrá ser practicada por funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones.

Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al



presupuesto de la partida presupuestaria Servicio Electoral y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva."."

- - -

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el día 4 de junio de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Luz Ebensperger Orrego y Paulina Vodanovic Rojas y señores Carlos Ignacio Kuschel Silva, Manuel José Ossandón Irarrázabal (Presidente) y Esteban Velásquez Núñez.

Sala de la Comisión, a 5 de junio de 2024.

JUAN PABLO DURÁN G. Abogado Secretario de la Comisión





RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, PARA PERFECCIONAR EL SISTEMA ELECTORAL Y REALIZAR LAS ELECCIONES MUNICIPALES Y REGIONALES DEL AÑO 2024 EN DOS DÍAS.

(BOLETINES Nº 16.729-06)

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Introducir modificaciones al sistema electoral y extender a dos días las elecciones municipales y regionales correspondientes al año 2024.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1: aprobada con modificaciones (unanimidad 5x0)

Indicación N° 2: aprobada con modificaciones (unanimidad 5x0)

Indicación N° 3: rechazada (unanimidad 5x0)

Indicación N° 4: retirada

Indicación N° 5: retirada.

Indicación N° 6: aprobada (unanimidad 5x0)

Indicación N° 7: aprobada con modificaciones (unanimidad 5x0)

Indicación N° 8: rechazada (mayoría 3x2)

Indicación N° 9: rechazada (unanimidad 5x0)

Indicación N° 10: rechazada (unanimidad 5x0)

Indicación N° 11: aprobada (unanimidad 5x0)

Indicación N° 12: rechazada (unanimidad 5x0)

Indicación N° 13: retirada.

Indicación N° 14: rechazada (unanimidad 5x0)

Indicación N° 15: retirada.

Indicación N° 16: aprobada (unanimidad 5x0)

Indicación N° 17: aprobada (unanimidad 5x0)

Indicación N° 18: aprobada (unanimidad 5x0)

Indicación N° 19: aprobada (unanimidad 5x0)

Indicación N° 20: aprobada (unanimidad 5x0)

Indicación N° 21: aprobada (unanimidad 5x0)

Indicación N° 22: rechazada (mayoría 4x1)

Indicación N° 23: aprobada (mayoría 4x1)

Indicación N° 24: rechazada (mayoría 4x1)

Indicación N° 25: aprobada (mayoría 4x1)

Indicación N° 26: aprobada (unanimidad 5x0)

Indicación N° 27: aprobada (unanimidad 5x0)

Indicación N° 28: aprobada (unanimidad 5x0)

Indicación N° 29: aprobada (unanimidad 5x0)

Indicación N° 30: aprobada (unanimidad 5x0)



Indicación N° 31: aprobada (unanimidad 5x0)

Indicación N° 32: aprobada (mayoría 3x2)

Indicación N° 33: aprobada (mayoría 3x2)

Indicación N° 34: retirada.

Indicación N° 35: rechazada (mayoría 4x1)

Indicación N° 36: rechazada (unanimidad 5x0)

Indicación N° 37: rechazada (unanimidad 5x0)

Indicación N° 38: rechazada (unanimidad 5x0)

Indicación N° 39: aprobada (mayoría 3x2)

Indicación N° 40: aprobada (mayoría 3x2)

Indicación N° 41: aprobada (unanimidad 5x0)

Indicación N° 42: aprobada (mayoría 3x2)

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de cinco artículos permanentes y seis disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: se hace presente que los artículos 1, 2, 3 y 4 permanentes y las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta del proyecto de ley requieren para su aprobación del voto conforme de cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio por cuanto inciden en materias propias del sistema electoral, en virtud de la disposición DECIMOTERCERA transitoria de la Constitución Política de la República.

Además, cabe señalar que el artículo 1 es una norma de carácter orgánico constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Carta Fundamental; su artículo 2 de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 de la Constitución Política de la República; el tercero de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 18 antes citado; el artículo 4 según lo establecido en el artículo 113 de la misma Constitución Política, en tanto revisten tal carácter las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta, de acuerdo al referido artículo 18, y la quinta según lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política de la República.

Se hace presente que la Comisión envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental y por el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- V. URGENCIA: "discusión inmediata".
- VI. ORIGEN E INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.
- VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.



- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 9 de abril de 2024.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1. la ley N° 18.700 Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios; ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; ley N° 19.884 Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto; ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos; Código del Trabajo.

Valparaíso, a 5 de junio de 2024.

JUAN PABLO DURÁN G. Abogado Secretario de la Comisión

